



Expediente: PAOT-2022-1399-SOT-321

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 SEP 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2 y 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1399-SOT-321, relacionado con una denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 09 de marzo de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (disposición de residuos y afectación de barranca), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en calle Dalias sin número, colonia San Bernabé, Alcaldía La Magdalena Contreras; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2022. -----

UBICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS



Expediente: PAOT-2022-1399-SOT-321

De las constancias que obran en el expediente de mérito se desprende que los hechos denunciados se ejecutan en calle Dalia manzana 1-A, lote 2, colonia San Bernabé Ocotepc, Alcaldía La Magdalena Contreras, con números de cuenta catastrales 155_656_19 y 155_656_18. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos investigados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (disposición de residuos y afectación de barranca), no obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de desarrollo urbano, por lo cual se hizo el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano, construcción (obra nueva) y ambiental (disposición de residuos y afectación de barranca), como son: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, normatividad aplicable al momento de la presentación de la denuncia, la Ley de Residuos Sólidos para la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente



Expediente: PAOT-2022-1399-SOT-321

en La Magdalena Contreras, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgos. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de construcción (obra nueva) y desarrollo urbano

El artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley. -----

Por otro lado, el artículo 1° del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que los proyectos ejecutivos de obra, las obras de construcción, modificación, ampliación, reparación, instalación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; ese Reglamento; las Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, incluyendo las de impacto ambiental, sustentabilidad, movilidad y protección civil. -----

Adicionalmente, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de ese ordenamiento, el propietario o poseedor el predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Expediente: PAOT-2022-1399-SOT-321

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en La Magdalena Contreras, al predio le corresponde la zonificación **H/3/30/R** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre y densidad Restringida: una vivienda cada 500 m² de la superficie del terreno), así mismo, se encuentra dentro de las zonas que requieren Estudio Geotécnico para construcciones nuevas, por lo que dada la vulnerabilidad ante riesgos Geológicos en la Alcaldía La Magdalena Contreras, requiere de contar con Opinión Técnica de Riesgo de esa Alcaldía, para construcciones nuevas en las colonias con suelos con pendiente mayor al 15% y en los predios con colindancias de las zonas de barrancas de la Alcaldía, lo mismo para los programas de regularización de los asentamientos en suelo de conservación. -----

) Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de tres niveles de altura, el cual cuenta con dos accesos peatonales en planta baja, la construcción del tercer nivel se observa de reciente construcción, así mismo se observó que en la parte lateral izquierda se construyó un cuerpo constructivo de dos niveles de altura. -----

Ahora bien, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, esta Subprocuraduría determinó lo siguiente: -----

"(...)

En relación al predio ubicado en Calle Dalia manzana 1-A, lote 2, colonia San Bernabé Ocoatepec, alcaldía La Magdalena Contreras; se concluye lo siguiente:

1. *Durante el reconocimiento de hechos se constató desde vía pública, que el predio colinda en el extremo norte con una barranca, tiene un cuerpo constructivo desplantado en el extremo norte-poniente, con 2 niveles, al frente tiene un área de estacionamiento descubierta. Existe*



Expediente: PAOT-2022-1399-SOT-321

otro cuerpo constructivo de 3 niveles de altura, ambos en obra gris. Del análisis a la imagen ortomosaico obtenida de sobrevuelo del dron, se estima que el terreno tiene una superficie total de 162.42 m².

2. *De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el sitio motivo del presente dictamen se localiza en zona urbana y tiene asignadas las cuentas catastrales 155_656_18 y 155_656_19.*
3. *De acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para La Magdalena Contreras vigente, el sitio motivo del presente dictamen se encuentra en suelo urbano; el 91.10% (151.21 m²) del predio tiene asignada la zonificación H3/30/R (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 30% de área libre, densidad restringida: una vivienda cada 500 m² de terreno) y el 6.90% (11.21 m²) se encuentra en AV (Área Verde).*
4. *Conforme a la tabla de Usos de suelo del Programa Delegacional, en la zonificación H3/30/R se permite lo siguiente: Habitacional Unifamiliar, Habitacional Plurifamiliar, Garitas y casetas de vigilancia. Representaciones oficiales, diplomáticas y consulares, estatales o gubernamentales. Guarderías, jardines de niños y escuelas para niños atípicos y centros de desarrollo infantil (permitidos en todos los niveles). Estacionamientos públicos, privados y pensiones (sólo se permitirán en planta baja en la zonificación H). Planta de tratamiento de agua residual (de acuerdo al proyecto). En la zonificación AV (área verde) se permite lo siguiente: Garitas y casetas de vigilancia. Jardines botánicos, zoológicos y acuarios, planetarios, observatorios o estaciones meteorológicas. Centros deportivos, albercas y canchas deportivas bajo techo y descubierta, práctica de golf y squash. Campos de tiro, lienzos charros, clubes campestres, clubes de golf y pistas de equitación. Estacionamientos*



Expediente: PAOT-2022-1399-SOT-321

públicos, privados y pensiones. Estaciones de bombeo o cárcamo, tanques y depósitos de agua. Planta de tratamiento de agua residual (de acuerdo al proyecto).

(...)

11. *En la imagen ortomosaico obtenida con el dron en octubre de 2023, se identificaron cambios respecto a lo observado en 2019 y 2021, consistentes en la ampliación y desplante de construcción de un tercer nivel sobre el inmueble preexistente, en una superficie de 58.71m².*

(...)"

En razón de lo anterior, se giró oficio al Director Responsable de Obra, poseedor, encargado y/o propietario del inmueble, a efecto de hacer del conocimiento la denuncia para que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, y aporte las documentales con las que acredite la legalidad de las obras, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente se tenga respuesta a lo solicitado. -----

En razón de lo anterior, se solicitó a la Alcaldía La Magdalena Contreras, informar si cuenta con las documentales con las cuales se acredite la legalidad de los trabajos constatados. Al respecto, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de dicha Alcaldía, informó que no cuenta con antecedente alguno para el predio en comento. -----

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía La Magdalena Contreras, instrumentar visita de verificación en materia de construcción, y en su caso imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. Al respecto, la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos de dicha Alcaldía informó que en fecha 04 de noviembre de 2022, llevó



Expediente: PAOT-2022-1399-SOT-321

a cabo un recorrido con la intención de corroborar la información y poder realizar la visita de verificación, sin embargo al momento de la inspección ocular realizada no encontró indicios de construcción ni personal trabajando, por lo que no realizó la visita de verificación solicitada. -----

Por otra parte, se solicitó a la Dirección de la Unidad de Gestión de Riesgo y Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras, informar si cuenta con Opinión Técnica de Riesgo para los predios de referencia, en su caso remitir copia simple de la misma. Al respecto, dicha Dirección informó que dicho domicilio no fue encontrado. -----

Adicionalmente, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano en los predios de referencia, así como imponer las sanciones conforme a derecho correspondan. Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de dicho Instituto, informó que en fecha 23 de abril de 2024 inició procedimiento en materia de desarrollo urbano en dicha ubicación. -----

} En conclusión, los trabajos de construcción (ampliación) que se ejecutaron en el predio de referencia, no cuentan con Registro de Manifestación de Construcción, ni con Opinión Técnica de Riesgo ante la Alcaldía La Magdalena Contreras, incumpliendo los artículos 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, 1 y 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

Corresponde a la Alcaldía La Magdalena Contreras, instrumentar nueva visita de verificación en materia de construcción (ampliación), así como valorar en la sustanciación de su procedimiento esta Resolución Administrativa, y en su caso imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. ---



Expediente: PAOT-2022-1399-SOT-321

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento iniciado en fecha 23 de abril de 2024, y determinar lo que conforme a derecho proceda. -----

2. Ambiental (disposición de residuos y afectación de barranca)

Los artículos 46 fracción VI y 47 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, indica que las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental, obras y actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia de la Ciudad de México. -----

Asimismo, el artículo 88 bis 1 fracción I y IV de dicha Ley, establece que en barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido la construcción de edificaciones, y de cualquier obra o actividad que tengan ese fin, así como el depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona. -----

Adicionalmente, el artículo 6 inciso F del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, prevé que quienes pretendan realizar obras o actividades que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua del distrito federal y en general, cualquier obra o actividad para la explotación de capa vegetal, previamente a su ejecución requerirán obtener la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría. -----



Expediente: PAOT-2022-1399-SOT-321

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en La Magdalena Contreras, el predio es colindante al Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Coyotera" y se encuentra dentro del Área Natural Protegida "Lomas de Padierna". -----

Ahora bien, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, esta Subprocuraduría determinó lo siguiente: -----

"(...)

5. De acuerdo al "Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la CDMX" el 16.08% equivalente a 26.12 m² de la construcción ubicada en el extremo nor-poniente del predio se encuentran dentro de la poligonal del AVA con categoría de barranca, a la denominada "Barranca Coyotera", decretada mediante publicación en la Gaceta Oficial, el 21 de diciembre de 2011. En la referida poligonal están prohibidos los siguientes usos de suelo: Vivienda (habitacional, no habitacional y mixto). Industria. Comercio. Sólo podrán realizarse obras de infraestructura, servicios y actividades que mejor preserven las condiciones ambientales. También se podrán realizar actividades de investigación, educación ambiental, restauración ecológica, prevención, aprovechamiento sustentable y controlado, conservación, protección, rehabilitación y administración, en las zonas identificadas de acuerdo con el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental, las cuales deberán enmarcarse en los respectivos contratos o convenios signados entre la Secretaría del Medio Ambiente, empresas, instituciones académicas o de investigación y Organismos No Gubernamentales interesados.

6. Es necesario mencionar que la importancia de la Barranca, radica en la aportación de servicios ambientales de escala regional, entre los cuales, se destaca la termorregulación



Expediente: PAOT-2022-1399-SOT-321

que ofrece la cobertura arbórea y la captación de agua pluvial, la cual se ve afectada por las modificaciones que se observaron en el sitio denunciado, ya que se afectó la pendiente del suelo natural, la compactación de estos materiales, lo cual aumenta la escorrentía y disminuye la infiltración del agua pluvial.

7. *De acuerdo con los decretos de Áreas Naturales Protegidas, consultado en el "Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la CDMX", el 100% del predio se localiza dentro del ANP con categoría de Parque Nacional denominada "Lomas de Padierna" decretada con fecha 22 de abril de 1938.*
8. *De acuerdo al Inventario de Asentamientos Humanos Irregulares, consultando en el SIG PAOT "Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la CDMX", el predio se localiza fuera de las poligonales del inventario de Asentamientos Humanos Irregulares.*
9. *Del análisis multitemporal realizado a partir de la imagen del año 2019 obtenida de Google Earth, se identificó que el predio colinda en su extremo norte con una barranca, en el que se encuentra un inmueble preexistente, el cual tenía una superficie de desplante de 87.7m². Se constató, en la colindancia norponiente, la existencia de una superficie de 63.3m², con residuos de la construcción. En las imágenes de vista de calle obtenidas de Google Maps, de fecha de julio de 2019, se identificó la presencia de un inmueble en obra negra con 2 niveles de altura completamente construidos, el primer nivel desplantado a nivel de banquetta, mientras que el segundo nivel extiende su marquesina en los laterales y se remete en la parte central. El costado poniente es utilizado como estacionamiento y tiene un firme de concreto.*



Expediente: PAOT-2022-1399-SOT-321

10. *En la imagen de vista de calle, de julio de 2021, se observan cambios respecto a la imagen de 2019, identificando en el costado poniente del predio, la acumulación de material de construcción, consistente en montículos de tierra, grava y arena. En la fachada y área del balcón en el segundo nivel del inmueble preexistente, así como en el área de azotea se observan barandales (...). En el extremo nor-poniente y colindante con la barranca existe un cuerpo constructivo de 2 niveles con una superficie de desplante de 33.68 m². También se identificó un área de estacionamiento, en la cual se construyó un firme de concreto en una superficie de 29.84 m². No se constató el derribo de arbolado, se afectó la compactación y capacidad de infiltración de agua pluvial.*

(...)"

En este sentido, se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental para dichos trabajos, en caso contrario solicitar a la Dirección General de Inspección y vigilancia Ambiental de esa Secretaría realizar visita de inspección. Al respecto, dicha Dirección informó que no cuenta con dicho documento, por lo que solicitó a dicha Unidad Administrativa efectuar las acciones correspondientes en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones. -----

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si cuenta con procedimiento administrativo instaurado por esa Dirección, en caso contrario, instrumentar visita de inspección en el predio de referencia, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta a lo solicitado.



Expediente: PAOT-2022-1399-SOT-321

En conclusión, los trabajos de construcción que se ejecutaron en el predio de referencia, no cuentan con autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, no obstante, dichas actividades no se encuentran permitidas dado que el 16.08% equivalente a 26.12 m² de la construcción ubicada en el extremo nor-poniente del predio se encuentran dentro de la poligonal del AVA con categoría de barranca denominada "Barranca Coyotera", afectando la compactación y capacidad de infiltración de agua pluvial, por lo que incumplen los artículos 46 fracción VI, 47, 88 bis 1 fracción I y IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el artículo 6 inciso F del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo. -----

Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar la visita de inspección solicitada en el predio de referencia, así como valorar en la sustanciación de su procedimiento esta Resolución Administrativa, y en su caso imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Dalia manzana 1-A, lote 2, colonia San Bernabé Ocotepéc, Alcaldía La Magdalena Contreras, con números de cuenta catastrales 155_656_19 y 155_656_18, le corresponde la zonificación **H/3/30/R** (Habitacional, 3 niveles máximos de



Expediente: PAOT-2022-1399-SOT-321

construcción, 30% mínimo de área libre y densidad Restringida: una vivienda cada 500 m² de la superficie del terreno), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en La Magdalena Contreras. Adicionalmente, son colindantes al Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Coyotera" y se encuentra dentro del Área Natural Protegida "Lomas de Padierna". -----

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de tres niveles de altura, el cual cuenta con dos accesos peatonales en planta baja, la construcción del tercer nivel se observa de reciente construcción, así mismo se observa que en la parte lateral izquierda se construyó un cuerpo constructivo de dos niveles de altura, en obra negra. -----
3. Los trabajos de construcción (ampliación) que se ejecutaron en el predio de referencia, no cuentan con Registro de Manifestación de Construcción, ni con Opinión Técnica de Riesgo ante la Alcaldía La Magdalena Contreras, incumpliendo los artículos 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, 1 y 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----
4. Corresponde a la Alcaldía La Magdalena Contreras, instrumentar nueva visita de verificación en materia de construcción (ampliación), así como valorar en la sustanciación de su procedimiento esta Resolución Administrativa, y en su caso imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. -----



Expediente: PAOT-2022-1399-SOT-321

5. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento iniciado en fecha 23 de abril de 2024, y determinar lo que conforme a derecho proceda. -----

6. Los trabajos de construcción que se ejecutaron en el predio de referencia, no cuentan con autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, no obstante, dichas actividades no se encuentran permitidas dado que el 16.08% equivalente a 26.12 m² de la construcción ubicada en el extremo nor-poniente del predio se encuentran dentro de la poligonal del AVA con categoría de barranca denominada "*Barranca Coyotera*", afectando la compactación y capacidad de infiltración de agua pluvial, por lo que incumplen los artículos 46 fracción VI, 47, 88 bis 1 fracción I y IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el artículo 6 inciso F del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo. -----

7. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar la visita de inspección solicitada en el predio de referencia, así como valorar en la sustanciación de su procedimiento esta Resolución Administrativa, y en su caso imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----



Expediente: PAOT-2022-1399-SOT-321

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Alcaldía La Magdalena Contreras, al Instituto de Verificación Administrativa y a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JAN/WPE/BARS